

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **038**

Fecha Estado: 11/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120160068400	Ejecutivo	JAVIER PUYO VASCO	CONSTRUCTORA ALDEA PLAMAVERDE LTDA	Auto admite recurso apelación Ordena remitir al TSM para que se surta.	08/03/2024		
05001310500120200029400	Ejecutivo Conexo	GILMA ELENA CAICEDO CAMPOS	PORVENIR S.A.	Auto que acepta renuncia poder Acepta renuncia poder Colfondos. PAAV	08/03/2024		
05001310500120220027900	Ejecutivo Conexo	JOHN JAIRO ALVAREZ MORALES	INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU S.A.S.	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a TransUnion, y se reitera respuesta dada en anterior oficio. PAAV	08/03/2024		
05001310500120220051000	Ejecutivo Conexo	MARCELA EUGENIA MORALES CADAVID	COLPENSIONES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Accede a la reforma a la demanda. Niega recurso de reposición y ordena entrega de título. PAAV	08/03/2024		
05001310500120230013600	Ejecutivo Conexo	GLORIA JOSEFA NUÑEZ RAMÍREZ	PORVENIR	Auto aprueba liquidación DE COSTAS YU	08/03/2024		
05001310500120230019900	Ejecutivo Conexo	HUBERTO ANTONIO MEJIA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 15 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 A.M. YU	08/03/2024		
05001310500120230025200	Ejecutivo Conexo	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	VILMA CECILIA LONDOÑO GALLEGO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO REQUISITOS. YU	08/03/2024		
05001310500120230027500	Ejecutivo Conexo	MARIO DE JESUS LUJAN ORTIZ	COLPENSIONES	Auto corre traslado RECONOCE PERSONERIA. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 A.M. YU	08/03/2024		
05001310500120230027900	Ejecutivo Conexo	JORGE ALBERTO ZAPATA ZAPATA	UNE EPM TELECOMUNICACIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DE PAGO. YU	08/03/2024		
05001310500120230031500	Ejecutivo Conexo	CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO	CAROLINA VERGARA CRESPO	Auto rechaza demanda POR INCUMPLIMIENTO REQUESITOS. YU	08/03/2024		
05001310500120230039600	Ejecutivo	HUGO HERNAN MORA HERRERA	ANDRES FELIPE DUQUE CORRAL	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al cc Declara falta de competencia, propone conflicto de competencia y ordena remitir a TSM. PAAV	08/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120231002800	Tutelas	BEATRIZ ELENA GARCIA CORREA	UARIV	Auto requiere A UARIV POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE INFORME CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA	08/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



VALENTINA BENITEZ PINEDA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Valentina Benítez Pineda

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4467451242ff353073751d7d4585eb01f193becd84ba8c17a42539070f00fdb

Documento generado en 08/03/2024 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	05001 31 05 001 2016 00684 00
Ejecutante	Egidio Gómez Villa
Ejecutado	Constructora Aldea Palmaverde Ltda.

Dentro del presente proceso ejecutivo, cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STL1906-2024** del 5 de febrero de 2024, mediante la cual dejó sin efecto el auto que negó el recurso de apelación, proferido por este despacho el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, y atendiendo a la misma decisión, por estar dentro del término procesal oportuno, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante el [25 de octubre de 2023](#) ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 202ma0 00294

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por **GILMA ELENA CAICEDO CAMPOS** contra **COLFONDOS S.A.**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el 9 de octubre de 2023, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA con CC 1.016.019.370 y portador de la T.P. N° 267.511 del C.S.J., quien actuaba como apoderado de COLFONDOS S.A., la cual surte efecto a partir del 17 de octubre de 2023, conforme al inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
2022 00279

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **JOHN JAIRO ÁLVAREZ MORALES** contra **ADOLFO VÉLEZ SIERRA**, en vista de la solicitud que eleva la parte actora, se ORDENA oficiar nuevamente a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN®, con el fin de que informe a este Despacho los productos financieros que posea el ejecutado en entidades bancarias. Se otorga el plazo de 1 mes para responder la solicitud so pena de las sanciones legales a que haya lugar, y se ADVIERTE a la parte ejecutante que una vez allegada la respuesta deberá denunciar bajo juramento las cuentas reportadas sobre las que desea que recaiga la medida, para lo cual bastará que haga dicha manifestación en el mismo memorial de solicitud de embargo. Por secretaría remítase el oficio respectivo conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la segunda solicitud, tendiente al envío del oficio de embargo al Banco de Occidente, se informa a la parte actora que dicho oficio fue enviado el 29 de junio de 2023¹, con respuesta brindada por la entidad financiera del 30 de junio del mismo año².

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ [06OficioEmbargo.pdf](#)

² [08RespuestaOficio.pdf](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00510 00
Ejecutante:	Juan David Convers Murcia
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Admite Reforma a la ejecución. Niega Recurso Reposición

Dentro del presente proceso ejecutivo conexo, mediante memorial del 31 de marzo de 2023, el abogado Alberto Fernández Ochoa, apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de reforma a la demanda en los siguientes términos:

“Por un error involuntario solicite se librara mandamiento por la suma de \$689.454, por concepto de costas procesales de proceso ordinario.

2. La realidad es que las costas procesales del proceso ordinario ascendieron a la suma de \$1.975.475”

Razón por la cual solicita, se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.975.475, por los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil y la indexación.

Para resolver se considera que, si bien la parte ejecutante solicitó el 16 de diciembre de 2022¹ se librara mandamiento de pago por la suma de \$689.454 correspondiente a las costas, intereses sobre ello o en subsidio la indexación; por la cual se libró la orden de apremio el 22 de diciembre del mismo año², la misma solo fue notificada por estados el 10 de mayo de 2023³, cuando ya se había presentado la reforma mencionada, por lo tanto atendiendo que la liquidación de costas aprobada por esta agencia judicial mediante auto del 20 de enero de 2020 fue modificada por el superior mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, fijando las agencias en derecho en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'975.475), se accederá a la solicitud.

Ahora bien como revisado el sistema de títulos judiciales, se evidencia consignación que se realizó el 23 de mayo de 2022, sin

¹ [03SoliEjecucion.pdf](#)

² [04AutoLibraMandamiento.pdf](#)

³ [06NotMandamiento.pdf](#)

condicionamiento alguno, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003881181 por valor de \$689.454 al abogado ALBERTO FERNÁNDEZ OCHOA, por contar con facultad expresa para recibir⁴, quedando resuelta así la solicitud de fecha 30 de marzo de 2023, por lo que el mandamiento de pago ordenará a la entidad ejecutada cancelar solo la diferencia esto es la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTINUN PESOS (\$1.286.021).

De otro lado, visto el memorial allegado por Colpensiones el 15 de mayo de 2023⁵, por el abogado CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ con CC 79.158.548 y TP 130.125 a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto para representar los intereses de la ejecutada, reconociéndose personería como apoderado principal a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT 900.437.941-7, procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la ejecutada; en este sentido argumenta el apoderado que la acción es temeraria toda vez que la suma solicitada fue consignada hace más de un año e ingresada a la cuenta del ejecutante el 24 de mayo de 2022, para lo cual aporta certificación de la Dirección de Tesorería.

Si bien la parte ejecutada inicia su intervención indicando que no existe causa para pedir, el apoderado no discute los requisitos formales del título, en su lugar basa la impugnación en el pago de lo ordenado, lo cual no se ajusta a ninguna excepción previa, por lo que no es el recurso de reposición el medio idóneo para alegar tal hecho, por lo que el despacho mantendrá la orden de apremio en los términos previamente indicados, que por obvias razones ya no incluye la suma consignada por la entidad.

En todo caso, al haberse interpuesto recurso contra el mandamiento a partir de cuya notificación deben correr los términos para pagar o presentar excepciones, se estima que el término se interrumpió y comenzará a correr nuevamente a la notificación de este auto por estados, por disposición del inciso 4° del artículo 118 del CGP.

En cuanto a la solicitud allegada el 28 de septiembre de 2023⁶, se requiere al abogado JOSÉ DAVID VACA ARRIAGA para que aporte sustitución de poder conferido que lo faculte para actuar y en segundo lugar, para que indique cual es el acto administrativo del cual solicita

⁴ Página 145 y 146 del Expediente digitalizado

⁵ [09RecursoColpensiones](#)

⁶ [12SolicImpulso.pdf](#)

pronunciamiento por parte de esta agencia judicial.

Adicionalmente en atención a la renuncia al poder que realiza la sociedad MUÑOZ ESCRUCERÍA S.A.S. el 18 de enero del presente año, la cual cumple con lo previsto en el último inciso del artículo 76 del C.G.P. se acepta la misma, la cual surtió efectos a partir del 25 de enero de 2024, quedando sin efectos desde la misma fecha las sustituciones anteriormente conferidas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reforma a la demanda por lo que el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago quedara así:

“**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN DAVID CONVERS MURCIA y en contra de COLPENSIONES, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.286.021), por concepto de costas del proceso ordinario laboral con radicado 2014 00912”

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por Colpensiones, conforme lo dicho en las consideraciones.

TERCERO: DECLARAR que los términos de 5 días para pagar o 10 para presentar excepciones se interrumpieron y corren nuevamente desde la notificación por estados de este auto.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003881181 por valor de \$689.454 al abogado ALBERTO FERNÁNDEZ OCHOA, por contar con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023 00136

En cumplimiento a la providencia emitida el 2 de noviembre de 2023 y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas ordenada, a cargo de la parte ejecutada

AGENCIAS EN DERECHO	\$126.700
GASTOS	\$0
TOTAL	\$126.700

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

Firmado Por:

Valentina Benítez Pineda
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2727d74881bf9a0c24a7b6008eb53b3000a223d08c329bdd4095ddf9a74d**

Documento generado en 06/03/2024 11:55:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció 12 de octubre de 2023, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 05 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Yurani MR

MARLEN YURANI MONSALVE
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00252 00
Ejecutante:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ejecutado:	Vilma Cecilia Londoño Gallego
Decisión:	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 14 de diciembre de 2023, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 29 de noviembre del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Yurani MR

YURANI MONSALVE
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primera (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00275 00
Ejecutante:	Mario de Jesús Luján Ortiz
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Corre traslado de excepciones.

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada COLPENSIONES a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal y YESENIA CANO URREGO, con CC 1.036.645.747 y TP 271.800., como apoderada sustituta conforme al poder general y sustitución aportado.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito¹

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes/08Ejecutivos/0000%20DocumentosParaTrasladar/2023%2000275%2009Excepciones.pdf?csf=1&w eb=1&e=Be9gf

mediante el que la ejecutada propone las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. No se dará trámite alguno a las excepciones de «*Imposibilidad de embargo de los bienes administrados por Colpensiones respecto de conceptos diferentes a prestaciones económicas del sistema pensional*», «*imposibilidad de condena en costas*», y «excepción innominada» en tanto no se encuentra entre aquellas que se pueden proponer cuando, como en el presente, la obligación está contenida en providencia judicial, al tenor del numeral 2° del artículo 442 del CGP.

PRUEBA

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE EXCEPCIONES se señala el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de febrero de 2024.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 30 de noviembre de 2023, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 23 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Yurani MR

MARLEN YURANI MONSALVE
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00279 00
Ejecutante:	Jorge Alberto Zapata
Ejecutada:	Colpensiones Une EPM Telecomunicaciones S.A.
Decisión:	Libra Mandamiento

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra subsanado oportunamente los defectos señalado en auto inadmisorio, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

El abogado LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ, con CC 70.690.776 y TP 33.163, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con NIT 900.092.385-9 representada legalmente por JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN a favor de JORGE ALBERTO ZAPATA, con CC 15.254.279 por los siguientes conceptos:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes/08Ejecutivos/2023/05001310500120230027900/02ProcesoOrdinario/01ExpedienteDigitalizado.pdf?csf=1&web=1&e=7gCr4n

Por la obligación de hacer correspondiente a EPM TELECOMUNICACIONES S.A., adelantar el trámite ante COLPENSIONES para el pago del cálculo actuarial por el periodo 1 de julio 2013 al 29 de noviembre de 2015 y de dar consistente en que esta última reliquide la pensión de vejez del señor JORGE ALBERTO ZAPATA desde el 1 de diciembre de 2015. Los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, del proceso ordinario laboral **2017 00803**, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., fue condenado a reconocer y pagar a COLPENSIONES a favor del ejecutante las cotizaciones al sistema de seguridad en pensiones causadas desde el 1 de julio 2013 Y hasta el 29 de noviembre de 2015, a través de cálculo actuarial que deberá realizar previamente COLPENSIONES y a esta última re liquidar la pensión de vejez que viene recibiendo el señor JORGE ALBERTO ZAPATA desde el 1 de diciembre de 2015, sin que haya prescrito mesada alguna.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A el [13 de diciembre de 2023](#)² remitió memorial con las constancias de cumplimiento de la obligación en la cual se evidencia el pago del cálculo actuarial por valor de \$78'093.889 realizado el 31 de octubre de 2023, y el pago de las costas del proceso por valor de \$3.473.284, lo cual fue aceptado por el apoderado del ejecutante en la solicitud de la ejecución; razón por la cual no se libraré mandamiento de pago frente a dicha entidad, dado el cumplimiento de la obligación a su cargo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses, es preciso señalar que, ante la inexistencia de intereses condenados en sentencia, esta servidora judicial venía concediendo los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, no obstante, últimamente ha decidido recoger la tesis de su procedencia en materia laboral, especialidad que no los consagra y dado que se trata de un proceso ejecutivo cuya obligación debe estar contenida en un título ejecutivo de manera expresa, clara y exigible y revisada la actuación

² https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes/08Ejecutivos/2023/05001310500120230027900/05CumplimientoEPM.pdf?csf=1&web=1&e=iQgvdO

surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que se hubiera ordenado pagar las costas procesales con intereses, no se libraría mandamiento de pago por los intereses legales señalados en el artículo 1617 del Código Civil, ni por ningún tipo de interés, mucho menos por las costas de un ejecutivo que aún no se ha iniciado.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que se trata de una obligación de hacer sin que se pueda determinar la cuantía se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ALBERTO ZAPATA** y en contra de **COLPENSIONES** de la siguiente forma:

A). Para que de conformidad con la sentencia de segunda instancia en el proceso 05001310500120170080300 reliquide la pensión de vejez que viene recibiendo el señor JORGE ALBERTO ZAPATA desde el 1 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o

de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial para asuntos del trabajo y la seguridad social la existencia de este proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de febrero de 2024.
Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 19 de febrero de 2024, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 12 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Yurani MR

YURANI MONSALVE RENGIFO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00315 00
Ejecutante:	Carolina Vergara Crespo
Ejecutada:	Carlos Antonio Castro Hurtado
Decisión:	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001 31 05 001 2023 00396 00
Ejecutante:	Hugo Hernán Mora Herrera
Ejecutados:	Luz Nelly Corral Blandón y Andrés Felipe Duque Corral
Decisión:	Propone Conflicto Negativo de Competencia

Por medio del presente auto interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante, busca obtener de la ejecutada, el valor adeudado por concepto de préstamo de dinero e intereses realizado a sus anteriores empleadores, hoy ejecutados, valores que se encuentran sustentados en la cláusula quinta del contrato de transacción celebrado y anexado con la demanda ejecutiva, el cual pretende hacer valer como título ejecutivo.

Para lo cual es importante poner de presente que la jurisdicción laboral conoce de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° CPL y de LA SS.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que rechazó el proceso por competencia y lo remitió a la oficina de apoyo judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, con pleno conocimiento del pronunciamiento citado, omitió aplicar dicho criterio presentando unos argumentos que no son de recibo por este Despacho, toda vez que:

- i) Si bien es cierto que entre el ejecutante y los ejecutados, medió una relación laboral, donde el actor fungió como trabajador del polo pasivo de relación procesal, no es cierto como indica dicha agencia judicial, que las sumas objeto de ejecución correspondan a salarios, prestaciones sociales, indemnización por terminación

del contrato de trabajo, sino al crédito a favor del trabajador a causa del préstamo realizado por éste a sus empleadores y contenido en la cláusula quinta de dicho contrato de transacción, acto de naturaleza netamente civil o comercial; olvidando que dentro de la ejecución de una relación laboral pueden intervenir distintas normatividades, siendo la del caso, de raigambre civil o comercial, en este sentido se reitera, la obligación de la cual se deriva la solicitud de ejecución, si bien se presenta entre extrabajador y empleador, persigue la solución de una deuda de estirpe civil, veamos en la cláusula cuarta del contrato de transacción se reconoce que el trabajador realizó dos préstamos o créditos a los empleadores en el equivalente a \$40'000.000 por el cual le adeudan al primero por intereses la suma de \$30.233.100, y otro crédito por \$12'000.000 producto de un préstamo personal en Bancolombia.

- ii) Argumenta además dicha agencia judicial, para evadir la competencia, que la decisión tomada es congruente con las reglas del CPTSS, para lo cual cita el artículo 1º, numeral 5 ibídem, lo cual no es correcto, pues como se indicó, la obligación de la cual se reclama su ejecución no es de índole laboral, sino que se dio en el ejercicio de la libertad contractual ejercida por las partes, en este sentido, la norma citada está estructurada como un todo para enjuiciar los conflictos entre trabajadores y empleador, con unas reglas específicas de un juicio en el que una de las partes (el trabajador) se presume en situación de desventaja material frente a la otra, por su posición económica subordinada; sin embargo la obligación de la cual se pretende su ejecución, denota abiertamente lo contrario.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º artículo 139 del CGP, el cual dispone que:

*«ART 139. **Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el*

funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso»

Se propondrá el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se resuelva el mismo en Sala Mixta, de conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la ley 270 de 1996.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el factor objetivo para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en consecuencia, remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, a fin de que lo resuelva en Sala Mixta.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de marzo de 2024. Le informo a la titular del despacho que la accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato el 22 de febrero de 2024 por el incumplimiento de la accionada al fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Paula A. Arboleda Villa.

PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023 10028

Dentro del incidente de desacato promovido por **BEATRIZ ELENA GARCÍA CORREA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** teniendo en cuenta lo ordenado en Sentencia, proferida por este Despacho el 18 de enero de 2024, la cual ordeno a la accionada que: *“emita una respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 28 de agosto de 2023, por BEATRIZ ELENA GARCÍA CORREA brindando información sobre el trámite de reprogramación del pago de la indemnización administrativa, para ello se tendrá en cuenta los documentos solicitados por la entidad y remitidos por la accionante el 24 de agosto de 2023, los cuales fueron aportados nuevamente con la tutela”* se remite el despacho a la respuesta emitida por la accionada, el 20 de enero de 2024 remitida a la accionante y aportada por la misma en el correo del 22 de febrero de 2024, en la que le informan a la accionante que *“la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes y será contactado en los próximos días esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos”* con lo cual no acredita cumplimiento alguno, en consecuencia:

Antes de determinar si se abre o no el incidente de desacato a instancia de se ordena requerir al Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en su calidad de Directora de Reparación de , o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, demuestre si ya dio

cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de enero de 2024, esto es si emitió respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 28 de agosto de 2023 sobre el trámite de reprogramación del pago de la indemnización administrativa con los documentos ya aportados por la señora Beatriz Elena. En caso negativo, para que de inmediato cumpla el mismo y explique las razones del incumplimiento. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**